

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00393-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : HERNANDO MONTOYA MONTOYA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la apoderada del demandante contra el auto de 19 de marzo de 2021, en cuanto dispuso prórroga del término para manifestarse en aceptación o repudio de la herencia respecto del interesado Henry Alberto Montoya.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que ha transcurrido de sobra el plazo otorgado en auto de apertura de la sucesión para que el heredero Henry Alberto Montoya, se manifieste en los términos autorizados por la ley frente al derecho de aceptar la herencia dejada por el causante, y que no obstante, efectuado de manera errada el cómputo respectivo por la Secretaria del juzgado, no hay lugar a otorgar oportunidad adicional al citado, pues razona que habiéndose notificado el interesado el 13 de marzo de 2020, contando con la suspensión decretada hasta el 30 de junio de ese año, y los recursos propuestos contra dicho proveído, el 28 de julio de esa anualidad se cumplieron los 20 días autorizados por el juzgado, de modo que señala, el conteo realizado por la Secretaría del despacho si acaso podrá corresponder a una prórroga del mismo.

Colige asimismo como segundo escenario la replicante que si por obra de los recursos propuestos el cómputo debió efectuarse desde que se notificaron las providencias que resolvieron la suerte de los reclamos, los 20 días en comento se cumplieron el 24 de noviembre de 2020, y por lo que señala que la decisión fustigada inobserva el debido proceso, y por tal pide su revocatoria para tener al citado interesado en repudio de la herencia a falta del pronunciamiento que, en le era exigible acorde con el mandato del artículo 492 del CGP.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, el traslado fue descorrido a través de apoderado por el señor Henry Alberto Montoya para oponerse a su prosperidad del reclamo en cuanto desconoció el criterio expuesto por la recurrente pues considera de una parte que no tuvo acceso oportuno al expediente y de otra que la participación del heredero Montoya Velásquez en las causas judiciales para la sucesión de su progenitor, debieron entenderse como aceptación de la herencia que es objeto de debate.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 492 del C.G.P: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido,...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

A su turno el artículo 1289 del C.C., señala *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año"*. Mientras que el artículo 1290 *ibídem* mandata: *"El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia"*.

Según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de Justicia¹: *"El artículo 1292 del C.C. establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al art. 1289, y que la demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el artículo 1290"*

Descendiendo al *sub examine*, y en vías de resolver la reposición propuesta nótese en primer lugar que al dictar la providencia de apertura de la mortuoria respecto del causante HERNANDO MONTOYA MONTOYA, por mérito de la documental obrante en el plenario y el mandato del artículo 492 del CGP, convocó el juzgado al interesado HENRY MONTOYA VELÁSQUEZ como heredero en calidad de hijo del difunto y le otorgó en tal oportunidad el término de 20 días, prorrogables por plazo igual, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia que había sido deferida.

En ese tenor, obran a folios 367 a 371 del cuaderno principal las constancias de notificación por aviso del citado respecto del auto de apertura del sucesorio, el 06 de diciembre de 2019, en cuya oportunidad, consignado quedó en el cuerpo de las escriturales el término inicial con que contaban para las manifestaciones ordenadas así como las consecuencias de su silencio.

Se advierte no obstante al tener de las reglas del artículo 118 del CGP, que a la fecha de la notificación se hallaba el expediente al despacho por ingreso registrado el 02 de diciembre de esa anualidad, y entonces a partir del día 13, cuando se notificó el auto de día anterior y hasta el 4 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la suspensión por vacancia judicial (del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020) corrieron 21 días, para luego registrar nuevamente el expediente ingreso al despacho el 5 de febrero del 2020 para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada Beatriz Espinosa Pérez contra el auto del 12 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el cómputo del término que cursaba prórroga se reanudó el 1º de julio de 2020 ello por virtud de la suspensión por cuenta del cierre de los despachos judiciales y por haber quedado nuevamente el proceso en secretaría surtiendo la notificación de los autos del 13 de marzo de esa anualidad, dando ello a concluir que en efecto los 20 días subsiguientes a los iniciales se cumplieron el 28 de julio de 2020, tal y como lo anota la recurrente en su reclamo, de donde se ofrece tener errado el conteo realizado por la secretaría del juzgado según constancia vista a folio único del cuaderno 6 digital el 17 de marzo de 2021, y equivocada la decisión objeto de ataque en razón a que sin efectuar el cálculo debido, se pronunció para otorgar la prórroga en comentario pasando por alto que por el trascurso del tiempo, el término se hallaba cumplido, imponiéndose entonces la revocatoria de la decisión en ese respecto.

Con todo, es menester precisar que no obsta la anunciada revocatoria para considerar como lo pide la replicante, en repudiación de la herencia a HENRY MONTOYA VELÁSQUEZ, como quiera que con antelación a la convocatoria que le fue notificada por este despacho el 6 de diciembre de 2019, él había concretado actos de aceptación tácita al promover la mortuoria que se ventiló

¹ Sentencia de casación del 21 de febrero de 1931, G.J. XXXVIII. Pág 503.

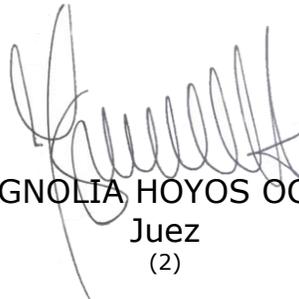
ante nuestro homólogo 10 de Familia de esta ciudad, cumpliendo en tal virtud con el presupuesto señalado en artículo 1298 del C.C. cuando señala: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero".

Así las cosas, aunque la razón acompaña a la recurrente en el reclamo que al resolver el despacho tendrá revocado el inciso primero del auto dictado el 19 de marzo de 2021, consecuencia de lo últimamente analizado se impone considerar que el heredero Henry Montoya Velásquez acepta la herencia con beneficio de inventario, en alcance de la presunción contenida en el numeral 4 del artículo 488 del CGP, y de contera proveer sobre la continuación del trámite a la luz de lo normado por el inciso 1° del artículo 501 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el inciso primero del auto dictado el 19 de marzo de 2021 para en su lugar declarar que heredero Henry Montoya Velásquez en aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

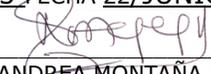
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0105 FECHA 22/JUNIO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria